

fuentes y bibliografía, y su solo vicio de las conclusiones; es el acabado para publicación, como suele lastimosamente ahora ocurrir en editoriales públicas, lo que más seriamente puede defraudar: prólogo de autoridad anunciando mediterráneo y título de portada que más todavía promete, *El primer liberalismo y la Iglesia*, sin otra especificación. No sé si el autor aceptaría el trato, pero el lector no lo merece.

B. CLAVERO

MARCUELLO BENEDICTO, Juan Ignacio: *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid (Publicaciones del Congreso de los Diputados), 1986, X + 384 págs.

Miguel Artola, que dirigió este trabajo como tesis doctoral, anuncia en su prólogo que entramos en *terra incognita*, pues lo sería la de una *práctica política* de estudio especialmente descuidado por los juristas; incógnita al menos lo parece de partida para esta empresa, con su conocimiento muy remoto de una bibliografía comparada y su confinamiento entre las fuentes más inmediatas, pero no tanto pese a todo de salida, tras explorarse cuestiones que le son ciertamente interesantes.

Que tampoco son ni exclusiva ni totalmente las que el título promete; se considera más que la práctica parlamentaria, y no sólo por el preciso reflejo de la de otras instituciones, como particularmente el Gobierno, sino también por el añadido de una parte consagrada especialmente a la Corona. Y se considera menos; no se cubre el referido reinado, sino tan sólo los años 1834-1854, lo que ni siquiera en portadilla se advierte; se estudia también menos que la práctica parlamentaria por otras razones que irán surgiendo.

Demarcado el tema, ya es bastante lo que se ofrece, y de suficiente interés un estudio de las efectivas prácticas políticas de las principales instituciones centrales en contraste a menudo con las propias previsiones del ordenamiento vigente (incidentalmente, aquí siempre y de continuo las Constituciones y otras normas «previenen» cuando hacen previsión); así puede contemplarse la aparición de una práctica de voto de censura mediante vías u ocasiones como la de elección de la presidencia del Congreso o la de contestación al discurso de la Corona, o por otras reglamentariamente menos imprevistas; o puede analizarse la formación más decisiva de una práctica menos parlamentaria de delegación legislativa o de deslegalización de materias fundamentales, comenzándose por las presupuestarias.

Todo un capítulo se dedica al verdadero ejercicio, poco en efecto parlamentario, de la potestad legislativa; resulta del mayor interés, aunque pudiera echarse en falta una atención a las obras legislativas magnas que fueran los Códigos, de iter bien ilustrativo incluso de frustrarse, como entonces el civil, y no menos de sustituirse y de reformarse, casos del penal. Y si de normas superiores hablamos, tampoco Marcuello confiere un tratamiento diferenciado a los procesos constituyentes, o a la práctica política de la elaboración de Constituciones. Pesa una idea ya dada del constitucionalismo, como veremos.

Pero no es porque falte algún epígrafe, aun esencial, por lo que decíamos que la práctica parlamentaria no se cubre; es porque faltan cuestiones. No se sabe bien por qué el Senado tan sólo se considera para algún punto particular, cual el de la censura, como si no participara plenamente entonces de la institución parlamentaria; y más absolutamente se olvidan las Juntas vascas, ni siquiera recordadas para excluirlas, como si no tuviesen su práctica parlamentaria o como si no perteneciesen al país que se estudia. Es la práctica del Congreso, que al fin y al cabo becó y publica, la que como parlamentaria realmente se trata.

Y la misma práctica parlamentaria del Congreso debía ser más que la considerada, sobre todo si quiere responderse a la expectativa creada por los conceptos del prólogo que habrían dirigido la investigación. No sólo por sus relaciones con otras del Estado se define la práctica política de una institución; tampoco por su reglamentación particular de este mismo tipo de relaciones; hay más, sobre todo en un período de formación como éste. Existe así toda la problemática de dotación de personal y material o de constitución más permanente de la propia institución, no poco entonces significativa de las concepciones operantes sobre su entidad y su papel.

Podrían así verse temas como el de la secretaría o el de la propia administración parlamentaria (que trataba José Vicente Gómez Rivas en las I Jornadas de Derecho Parlamentario, publicadas también por el Congreso, en 1985), o el de la biblioteca (historiada por Vicente Salavert, con edición asimismo del propio Congreso, de 1983), para apreciarse lo que decimos. O véase tan sólo el muy expresivo capítulo I-3, y correspondientes documentos en apéndice, del libro de Salavert: una ley de 1838 liquidaba la Biblioteca de las Cortes por entenderse que nada servía a los trabajos parlamentarios; ya le debía haber interesado a Marcuello por ser un caso de legislación por iniciativa del propio Congreso, además para devaluarse. Y si de presupuestos se hablaba, ¿cómo olvidar la misma financiación de las propias Cortes?

Más el flanco débil de este estudio no sólo lo veo en la insuficiente cobertura que ofrece de su propio título de *práctica parlamentaria*; en este mismo concepto creo que se encierra el principal problema. El libro está planteado y desenvuelto desde el paradigma de un régimen parlamentario, aún balbuciente, entre cuyas categorías se determinan, analizan y solventan cuestiones. Poco le importa que su mismo arco temporal, aun no dilatado, fuese sumamente heterogéneo para una perspectiva constitucional, desde el Estatuto del 34 a la Constitución del 45, y que sólo la más precaria del 37 respondiese de algún modo a sus presunciones; el estudio lo refunde todo sin empacho.

Parámetros así anacrónicos resultan proyectados; un constitucionalismo ficticio para la época preside el estudio de sus prácticas constitucionales. Véase el análisis del iter normativo de la desamortización de Mendizábal, de por sí muy interesante, pero también violentado por su encuadramiento forzoso en los presupuestos de un régimen constitucional que no era el suyo, si alguno lo era bajo el Estatuto. Ya el descuido del Senado era bien sintomático del defecto. No son siempre los juristas quienes, en materia constitucional, acusan un sentido escaso de la propia historia.

El añadido de toda una última parte sobre la Corona, que se nos dice no figuraba en la tesis, ya puede venir de una constancia del defecto; sin este capítulo, ya más claramente resaltaría el sesgo de una imagen parlamentaria, todo lo problemática que se quisiese, de un primer régimen constitucional. Pero la agregación no lo remedia; ya entra por un concepto de «poder moderador», caro ciertamente a Artola, que no rinde suficientemente cuenta de la posición constitucional de una Corona que por lo pronto participaba tanto del poder ejecutivo como del legislativo. Que las mismas formas de su ejercicio práctico no llegaran además a concretarse, puede delatarlo el dato de que no adquiriera relieve o tratamiento propio la figura, constitucionalmente imprevista, del Presidente del Gobierno. El proceso político efectivo no siempre tampoco se capta.

Hubiera sido preciso sumergirse más resueltamente en la misma mentalidad constitucional de la época, que no es desde luego la de hoy; con un aparato ya muy selecto (confróntese la bibliografía sobre 1837 de la *Revista de Derecho Político* de la UNED, 20, 1983-1984, pp. 285-321, aunque ésta tienda a pecar de lo contrario), Marcuello ni siquiera realmente aprovecha la primera literatura constitucionalista española, que es precisamente de estos años y que el Centro de Estudios Constitucionales viene ahora reeditando. No habría ciertamente bastado, pero a veces la evidencia viene más por contraste de ideas que por choque de unos datos ya procesados mediante las propias categorías.

Pero el libro es incitante y sus cuestiones, básicas. De su misma iniciativa cabe felicitarse cuando efectivamente los juristas no la tienen mejor entre nosotros para estos esenciales temas.

B. CLAVERO.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, ed.: *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26/28 de marzo de 1985), Murcia, Publicaciones del Instituto de Derecho Común, 1986, 774 págs. (índice selectivo de materias y autores citados en págs. 759-772).

Sobre el pasado jurídico común de España y Europa disertaron, según lo que promete el título de este volumen y del I Simposio del que procede, un conjunto de destacados especialistas en marzo del año pasado, y ahora aparecen dignamente publicadas sus ponencias. El mismo Antonio Pérez Martín, al que debemos agradecer el parto del Instituto de Derecho Común, figura como editor, y con todo merecimiento: por su capacidad de convocatoria, su diligencia en allegar recursos no siempre disponibles para fomentar especialidades tan poco 'rentables' como la nuestra, su sagacidad en la distribución de temas variados pero que se integran homogéneamente en un volumen de más de setecientas páginas, su laboriosidad —en fin— al preparar un excelente índice de contenido y realizar o